------ En la ciudad de Rawson, capital de la P. del Chubut a los 31 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y asistencia de los Dres. Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **«T., C. F. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25679 - Año 2022), según el sorteo practicado a fs. 223, producto del cual correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas, Bustos y Napolitani. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

----- **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ **I.- <u>ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE</u>**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 115/117 vta.) hizo lugar a la demanda y condenó a P. ART SA a abonar al Sr. C. F. T. la suma de $1.674.633,01 con más intereses desde la fecha del accidente (22/8/2019) y hasta la mora, la que se fija a los 15 días corridos del alta determinada (31/01/2020), es decir el 15/02/2020, al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Ordenó que a dicha fecha se acumulen los intereses al capital y el resultante devengue el mismo interés hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios al perito y letrados intervinientes. ----------

------- **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios, impuso las costas a la recurrente y reguló honorarios (fs. 144/162 vta.). ----------

------ **I.1.c.-** La demandada interpuso casación contra este último pronunciamiento (fs. 165/182, ID 576861), que fue declarada admisible por este Superior Tribunal de Justicia solamente por la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo (ver fs. 208). ----------

------ Estructuró su presentación en diez apartados. En los cuatro primeros, identificó el objeto de su presentación (I), detalló el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (II y III) y describió los antecedentes del proceso (IV). Luego se refirió a la procedencia del recurso, el perjuicio causado y los derechos constitucionales involucrados (apartados V, VI, VII y VIII), para finalmente realizar la crítica al fallo apelado (apartado IX) y efectuar el petitorio de estilo (X). ----------

------ En el primer agravio sostuvo que la sentencia en crisis confirmó que en etapa de ejecución se calcularán los intereses debiendo acumularse semestralmente al capital y el producto devengará el mismo interés, extremo que contradice lo dispuesto por la ley 24.557 así como otras sentencias dictadas por la misma alzada. ----------

------ Agregó que tal acumulación semestral al capital implica un anatocismo contrario a derecho, en tanto importa un despojo al deudor y da ganancias desmedidas al acreedor. Y -añadió- mediante dicha acumulación de capital e intereses en escaso tiempo se llevaría a la ruina al deudor al obligarlo a pagar una suma excesiva. ----------

------ Consignó que en las legislaciones existen dos tendencias definidas, la de la prohibición absoluta y la de prohibición relativa, que autoriza la acumulación de intereses según concurran determinadas circunstancias,

siempre como excepción a la regla. Ello porque -afirmó- la intención del legislador es evitar la usura o el e.cimiento indebido del acreedor. Dijo que, si bien en el derecho argentino, el art. 770 del CCyC la permite excepcionalmente, la actualización semestral dispuesta resulta contraria a derecho debiéndose rechazar su aplicación. ----------

------ Agregó luego, que la mora y cómputo de los intereses deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter de permanente, lo que ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo. Indicó que desde esa perspectiva (art. 508 CC y 1747 del CCyC) solo se encontraría en mora desde la efectiva consolidación del daño, y que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante (art. 7 de la ley 24.557). ------

------ Destacó que la indemnización que le pudiere corresponder al damnificado no puede constituirse en un e.cimiento incausado, situación que se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia. ----------

------ Sostuvo que la afectación al derecho vigente y de propiedad es flagrante, ya que conforme la sentencia atacada y la capitalización semestral dispuesta la condena implica un incremento superior al 40% de la fórmula económica dispuesta conforme la normativa legal lo que resulta arbitrario, produce un e.cimiento sin causa y un anatocismo prohibido. ----------

------ Desde otro aspecto, indicó luego que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, que la ley 24.557 aplicable al caso, no prevé en su formulación la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. ----------

----- Tal circunstancia implica -agregó- por aplicación analógica de la resolución SRT 104/98 que solo incurriría en mora y se devengarían intereses a favor de la parte actora transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia, que quedara firme y consentida esta, sólo entonces se habría configurado el supuesto que habilita la imposición de intereses ya que recién ahí la suma sería «debida» al trabajador. ----------

------ Se agravió, además, por la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación. Indicó que se afecta su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro al ser condenada a pagar un monto mayor al que corresponde. ----------

------ En efecto, añadió, la incidencia de las alícuotas con antelación al accidente denunciado en autos no comprendía dicho incremento en base a la determinación de cálculo de intereses fijada, y es insostenible que se pretenda que la ART pague intereses que no establece la ley vigente. -----

------ Afirmó que la sentencia en crisis afecta el principio de seguridad jurídica y su derecho constitucional de propiedad al vulnerar el equilibrio de los principios de solidaridad y mutualidad, al obligarla a pagar en base a un criterio absolutamente arbitrario y apartado de la normativa que debería aplicarse en autos. ----------

------ Sostuvo que el daño concreto en su patrimonio surge de realizar la comparación entre lo que le podría corresponder al actor conforme al cálculo de intereses dispuesto por la ley de riesgos del trabajo y la improcedente determinación en el fallo atacado. Ello con la consiguiente ruptura de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación, que perjudicaría a su vez a la masa de asegurados por la inequidad de la distribución de las prestaciones. ----------
----- Finalmente, en el apartado X, realizó el petitorio de estilo. ----------
---- **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a

disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (fs. 208), se presentó el actor a fs. 210/212 vta., solicitó se rechace el recurso deducido con costas e hizo reserva del caso federal. Mientras que la demandada a fs. 214/217 solicitó se revoque la resolución recurrida y se rechace la capitalización semestral materia de agravios. ----------

------ **I.3.-** A fs. 219/220 emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien entendió que la cuestión planteada importa arbitrariedad normativa en la medida del agravio, dado que no se ha fundado en la sentencia la norma en la que se basa la jueza para mandar a liquidar intereses como lo hace. Propició casar parcialmente la sentencia atacada y admitir la apelación de la ART contra la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto la capitalización semestral allí ordenada. ----------

---- **II.- <u>ANÁLISIS</u>**. ----------

------ **II.1.-** Para abordar la cuestión propuesta a esta instancia por la casacionista, cabe considerar que los agravios esgrimidos giran en torno a los perjuicios derivados de la capitalización de intereses en forma semestral impuesta al monto de condena, que la recurrente califica como contraria a derecho y en consecuencia arbitraria. ----------

------ Para poner en debido contexto la solución a brindar, creo oportuno comenzar por identificar la posición que mantuvieron sobre el punto las partes y los jueces de las instancias ordinarias. ----------

------ **II.1.1.-** El actor interpuso demanda (fs. 27/36) y solicitó la determinación de su incapacidad laboral definitiva derivada del accidente de trabajo sufrido el 22/8/2019, así como el pago de las prestaciones dinerarias correspondientes. Ello, conforme a la liquidación practicada o lo que en más o menos resulte, con capitalización de intereses desde la fecha del accidente y hasta el momento en el que debió haberse determinado su incapacidad laboral, y a partir de la mora el interés

equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta el momento de su efectivo pago. ----------

------ **II.1.2**.- La aseguradora al contestar demanda (fs. 54/70 vta.) negó -entre otras cuestiones- deber al actor suma alguna en concepto de indemnización o intereses (fs. 65/66). ----------

------ **II.1.3.-** La jueza de primera instancia en la SDL N° 51/2021 (fs. 115/117 vta.): 1) hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas; 2) estableció la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor conforme la pericia practicada en el 11,20 % de la TO y calculó el resarcimiento; 3) determinó el IBM en la suma de $151.907,93; 4) sostuvo la inaplicabilidad al caso del DNU 669/19 conforme a la doctrina de la Cámara de Apelaciones que citó; 5) calculó la indemnización en los términos del art. 14 inc. *2* a de la LRT en la suma de $1.395.527,51 a la que adicionó el 20 % (art. 3 de la LRT) en la suma de $279.105,50, lo que arrojó una suma total de $1.674.633,01; 6) determinó que conforme a lo dispuesto por el art. 12 LRT tercer párrafo, desde la fecha del accidente (22/8/2019) y hasta la mora, la que fijó a los 15 días corridos del alta determinada (31/1/2020) es decir el 15/2/2020, la indemnización fijada devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, que a dicha fecha se acumularían los intereses al capital y el resultante devengaría el mismo interés hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital; 7) impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. ----------

------ **II.1.4.-** La aseguradora demandada al apelar -fs. 120/130- se agravió en lo que aquí interesa por: 1) la aplicación de intereses conforme tasa activa BNA capitalizable cada 6 meses, sostuvo que el anatocismo es contrario a derecho, hay una prohibición legal y que, si bien se encuentra autorizado excepcionalmente por el art. 770 CCyC debe

rechazarse la aplicación de la actualización semestral ordenada, y argumentó respecto a la ausencia de mora (primer agravio); y 2) la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, analizó la mora y el momento desde cuándo se impusieron los intereses, entendió que recién incurriría en mora a partir de 15 días de notificada la sentencia y que la capitalización ordenada resulta violatoria del derecho aplicable así como la condena por intereses a la tasa activa del BNA capitalizable cada seis meses (cuarto y quinto agravio). ----------

------ **II.1.5.-** El actor al contestar el traslado (fs. 132/135 vta.) solicitó se rechacen los agravios esgrimidos por la demandada y se confirme la sentencia de origen. En lo que resulta pertinente: 1) indicó que la ley 27.348 remite al CCyC en cuanto a la aplicación de los intereses y su capitalización por lo que el fallo se ajusta a derecho; afirmó que la aseguradora tiene solo una postura discrepante y que el hecho lesivo no fue cuestionado por lo que existe certeza desde cuándo debió la demandada afrontar el pago de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, y que de no hacerlo se aplicaría el art 770 del CCyC; añadió que la ley de riesgos del trabajo determinó que para que la reparación sea justa y plena los intereses deben acumularse de forma periódica, y que si bien el art. 770 inc. *b* del CCyC no estableció una cadencia esta deviene por aplicación analógica del inciso *a* del mismo artículo (respuesta al primer y quinto agravio); 2) sostuvo que los intereses corren desde la fecha del accidente, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos conforme a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773 (respuesta al cuarto agravio).----------

------ **II.1.6.-** La sentencia de cámara (SDL N° 5/22, fs. 144/162 vta.) fue dictada por los Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo E. Fiordelisi que emitieron sus votos en ese orden. En lo aquí pertinente, el primer votante razonó: 1) respecto a la mora, que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la

sentencia de grado se ajustó a derecho en sus fundamentos y parte resolutiva, pues esperar a que se halle firme la sentencia, constituiría una interpretación regresiva y contraria a la protección constitucional al derecho a la salud de los trabajadores, por lo que desestimó el agravio (pto. 4.3.1); 2) en cuanto a la capitalización de intereses, la recurrente hizo un embate contra el anatocismo que resulta estéril pues este proviene de la propia letra de la ley, y respecto a la periodicidad semestral si bien la mencionó no realizó una crítica seria, concreta y certera sobre ella, además se quejó porque no resulta aplicable el art. 770 inc. *b* del CCyC, embate que tuvo por centro de gravedad lo relativo a la mora ya rechazada, y al que agregó la inteligencia que no deba aplicarse lo dispuesto por el CCyCN, lo que supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante frente a la claridad del texto normativo, que dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses, y eso es lo que ha ocurrido, por lo que también desestimó ese agravio (pto. 4.3.2); 3) respecto del cuarto agravio que invoca la recurrente hizo un análisis de la falta de configuración de la mora, reiterando lo que sostuvo en el primer agravio lo que fue tratado oportunamente (pto. 4.6); 4) respecto de la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, agravio donde la apelante se quejó por considerar que no resulta aplicable el 770 inc. *b* del CCyC, que no es correcto tener por configurada la mora a los 15 días del alta médica, y que tampoco cabe, la capitalización ordenada a partir de la notificación de la demanda, sino que la mora debe correr desde que la sentencia quede confirmada y firme, y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces, este embate tuvo por centro de gravedad nuevamente lo relativo a la mora, lo que confiere al planteo la misma identidad que los agravios anteriores ya rechazados, la manda legal del 770 inc. *b* del CCyC es diáfana y la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda emerge de la propia norma, la posición de la parte supone una mera disconformidad por lo que desestimó el agravio (pto. 4.7). ----------

------ Por su parte el Dr. Fiordelisi, también en lo pertinente señaló que: 1) la apelante solo expresa su disconformidad con el fallo lo que no constituye una crítica razonada, sin perjuicio de lo cual examinaría el recurso para salvaguardar el derecho de defensa y en función del criterio restrictivo con que debe ejercerse la facultad de declararlo desierto (pto. 2); 2) la aseguradora insiste en que no le corresponde pagar intereses porque no se encuentra en mora, muestra una postura discrepante y paralela que no logra vulnerar la decisión; los intereses deben computarse desde el día que se produjo el daño conforme el art. 2 ley 26.773, por lo que rechazó el agravio (pto. 3.3); 3) respecto a la capitalización de los intereses (primer y quinto agravio), la apelante sostiene que no corresponde aplicarla desde la notificación de la demanda en los términos del art. 770 CCyC, agravio que no prosperará; es que dicha norma ordena que no se deben intereses de los intereses excepto lo que dispone el inciso *b y* tratándose de una obligación demandada judicialmente corresponde rechazar la queja y confirmar la condena de primera instancia en cuanto incluye los intereses previstos en el supuesto de la norma antes individualizada; 4) la apelante plantea que la sentencia de origen ordenó la capitalización semestral de los intereses y que ello no corresponde, sin embargo no asiste razón a la recurrente pues la capitalización de intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en el DNU 669/19) al ordenar se lleve a cabo por aplicación de lo establecido en el art. 770 del CCyC, con cita de jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I (pto. 3.4). ---------- **II.2.-** Llegados a este punto de análisis, tengo para mí que el reproche de la demandada apunta a que la condena a la capitalización semestral de intereses como fue ordenada carece de fundamento normativo. ---------- En consecuencia, transcribiré a continuación las normas vinculadas al planteo confrontadas con la sentencia en crisis y el agravio esgrimido por la recurrente a la luz de la causal casatoria invocada. ---------- **II.2.1.-** En relación a las normas involucradas en la decisión, la jueza de la instancia de origen aplicó en la solución del caso el párrafo tercero del art. 12 de la LRT -texto conforme ley 27.348- que en la parte que

resulta pertinente al recurso dice: «Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: [1°. … 2°. …] 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación». ----------

------ Mientras que declaró inaplicable el texto del citado art. 12 LRT conforme la redacción del DNU 669/2019, por tratarse de un accidente cuya ocurrencia es anterior a la fecha de publicación de la norma y en vista a la doctrina derivada de las sentencias de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que descartaron la retroactividad prevista por la norma en su art. 3°. ----------

------ Sin perjuicio de ello, resulta pertinente recordar que el decreto referido modificó el tercer párrafo del art. 12 de la LRT y estableció que: «[…]3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación». ----------

------ Finalmente, además, resulta acertado reproducir el texto del art. 770 del CCyC al que ambas normas hacen referencia. Dicho artículo establece: «ARTICULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la

obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación». ----------

------ **II.2.2.-** En forma preliminar, abordaré algunos conceptos que se vinculan con el tratamiento del planteo efectuado por la casacionista. ----

------ En una sentencia dictada recientemente (SD N° 2/SCA/22) me referí ya al anatocismo, y dije allí que es un procedimiento para calcular los intereses, consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses, después de cierto término (Gianfelici, Mario y Gianfelici, Roberto, *Anatocismo judicial* en SJA01/08/18 en LL AR/DOC/3186/2018). ----------

------ Destaqué además en esa oportunidad, que en el nuevo CCyC (art. 770 CCyC) se ha mantenido el sistema de «prohibición relativa» del anatocismo. Que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyC) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, "Aranda", Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. ----------

------ Recordé allí, que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyC que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. ----------

------ Y señalé que, obviamente, uno es por acuerdo de partes y, el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora

bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c* respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Son acumulables dado que no existe superposición entre ambos pues comprenden intereses distintos.----------

------ Agrego en esta oportunidad, que finalmente el inciso *d* de dicho artículo, se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, y entre estas, la capitalización prevista en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la ley 27.348 o del DNU 669/19. ----------

------ **II.2.3.-** En un primer nivel de análisis, llegado a este punto del examen de lo resuelto y las normas aplicables al caso, resulta indudable que la capitalización de intereses ordenada por la jueza de primera instancia -que fue confirmada luego por la alzada- resulta errónea y contraria a derecho como lo sostiene la recurrente. Explico a continuación las razones de esta afirmación. ----------

------ Es que, a la luz del texto del tercer párrafo del art. 12 de la LRT (texto conforme ley 27.348) citado por la jueza de la instancia de origen la acumulación semestral de intereses impuesta resulta errada. El texto del artículo conforme la redacción de la ley 27.348 no contiene semestralidad alguna, la norma que introduce la capitalización semestral es la que corresponde al art. 12 LRT conforme la redacción del DNU 669/2019 que justamente la magistrada declaró inaplicable al caso. ----------

------ Tampoco podría interpretarse que se trata de la excepción prevista en el art. 770 inc. *a* del CCyC, pues no se trata de un planteo vinculado al pacto de anatocismo derivado de un acuerdo de partes, supuesto reglado en la norma que habilita una capitalización con una periodicidad no menor a seis meses. ----------

------ Reitero, la jueza de primera instancia declara inaplicable al caso el DNU 669/19 (ver fs. 116 vta. último párrafo y fs. 117), sin embargo, a continuación, aun con la cita de la norma correcta (fs. 117, ap. IV: «párrafo tercero del art. 12 LRT», que solo puede tratarse conforme al texto de la ley 27.348) ordena la capitalización semestral de los intereses, periodicidad que contempla la norma declarada inaplicable. Y este aspecto de la sentencia resulta confirmado por la alzada. ----------

------ **II.2.4**.- Tal errónea aplicación de la norma no pudo escapar al control de la cámara. Es que al dar lectura a la expresión de agravios de la aseguradora el reproche resulta efectuado aun en una mínima expresión, lo que provocó el tratamiento de la crítica en resguardo de la adecuada protección del derecho de defensa. ----------

------ Al analizar la sentencia en crisis, reparo que el primer votante se refiere a la capitalización en dos oportunidades. En primer término, en el apartado 4.3.2 (fs. 154) en el que señala que la recurrente hace un embate contra el anatocismo que resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley, y respecto a la capitalización semestral si bien la menciona no realiza una crítica seria, concreta y certera sobre ella. Sin embargo, el Dr. Jalil no advierte que justamente la capitalización ordenada no proviene en el caso de la letra de la ley como lo afirma, porque como ya adelanté la acumulación semestral establecida deriva de una norma declarada inaplicable al caso, ni suma fundamento normativo alguno que la sostenga. Y, si bien, el agravio aparece delineado en una minúscula porción, sí se ocupa la apelante de indicar que resulta contraria a derecho debiéndose rechazar su aplicación (fs. 120 vta., fs. 121 último párrafo y primero de fs. 121 vta., así como fs. 122 último párrafo).

------ En el mismo apartado, además, señala el magistrado que la apelante considera que no resulta aplicable el inciso *b* del art. 770 del CCyC, analiza tal supuesto, destaca que la sentencia de grado se apegó de manera estricta al texto legal sin que la recurrente haya logrado conmoverla, y en

definitiva se trata de una disconformidad subjetiva y personal del apelante. Se equivoca aquí el juez votante, pues no se trata de tal supuesto la excepción de acumulación de intereses ordenada por la jueza de la instancia originaria, debo recordar que el fundamento normativo que brinda para disponer la capitalización es el art. 12 inc. *3* de la LRT. ----

------ Es decir, tal supuesto excepcional de la norma no es el que surge de la sentencia de primera instancia. De modo que hay un error en la interpretación de la sentencia apelada que lo lleva a la confusión al tratar el agravio, no se ordenó allí capitalizar los intereses devengados hasta la fecha de la notificación de la demanda, nótese que la sentencia de origen ordena: «en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (22/8/2019) y hasta la **mora**, la que se determina acaeció a los **15 días corridos del alta determinada (31/01/2020),** es decir el 15/02/2020, la indemnización fijada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. **A dicha fecha se acumularán los intereses al capital** y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, **acumulándose semestralmente** los intereses al capital" (fs. 117, ap. IV). ----------

----- Por lo demás, al analizar las constancias de autos constato que la fecha de la notificación de la demanda es el 22/6/2020 lo que resulta de la interpretación de fs. 49/51. Este dato ni siquiera fue corroborado para advertir que lo ordenado no encajaba de forma alguna en el supuesto del inciso *b* del art. 770 CCyC. ----------

------ Luego, en el mismo apartado, se ocupa el Dr. Jalil de descartar la arbitrariedad de la sentencia, considera que ello puede ocurrir -entre otras cuestiones- por la falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación o fundamentación dogmática o aparente, lo que -afirma- no ocurre en el caso. Ello no es así, pues no se percata el magistrado que ni la norma citada para fundar la capitalización contempla la

semestralidad, ni se trata de la excepción de anatocismo que analiza (art. 770 inc. *b* del CCyC). ----------

------ El segundo momento en el que el Dr. Jalil se ocupa del tópico es en el apartado 4.7 (fs. 155 vta.). Vuelve a analizar allí el supuesto del art. 770 inc. *b* del CCyC, con similares argumentos a los utilizados previamente, es más algunos párrafos son exactamente iguales, para concluir que la posición de la aseguradora supone una mera disconformidad. Pero sin advertir, insisto, que no coincide el supuesto analizado con el dispuesto en la sentencia. ----------

------ El segundo votante, por su parte, trata la capitalización de intereses en el apartado 3.4 (fs. 160). En primer lugar, señala que el agravio esgrimido en cuanto a la no procedencia de la acumulación de intereses desde la notificación de la demanda no prosperará, y confirma la condena impuesta en cuanto incluye los intereses previstos por la norma del art. 770 inc. *b* del CCyC. Comete el magistrado el mismo error que el votante anterior, al realizar una interpretación equivocada de la sentencia de origen. Reitero, no es en base a este supuesto la condena de acumulación semestral impuesta por la jueza de origen, ni tampoco advierte que la fecha a la que se ordena la acumulación de intereses no coincide con la de notificación de la demanda. ----------

------ Luego analiza la cuestión vinculada a la semestralidad de la capitalización dispuesta, y entiende que no asiste razón a la impugnante. Interpreta que la capitalización de intereses está habilitada por el art. 12 de la LRT tanto conforme al texto de la ley 27.348 como del DNU 669/19, y señala, que la jurisprudencia ha indicado en un caso de similares aristas que los intereses se podrán capitalizar en forma semestral. Sin embargo, el fallo que cita en apoyo de tal razonamiento (“P. Z. E. c/ Superior Gobierno de la P. de Córdoba s/ Ordinario Accidente (Ley de Riesgos), Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, 26oct-2020) resuelve el caso

aplicando el DNU 669/19, lo que no acontece en el caso de autos donde justamente dicha norma fue declarada inaplicable. ----------

------ En definitiva, el primer votante si bien en un primer momento apunta a que la crítica vinculada a la capitalización semestral es insuficiente, luego analiza el supuesto para descartar cualquier arbitrariedad invocada, mientras que el segundo interpreta que lo resuelto se ajusta a derecho y cita un antecedente en el que se resolvió por la aplicación de una norma distinta a la de autos. Por otra parte, ambos magistrados juzgan erróneamente que se trata del supuesto previsto en el art. 770 inc. *b* del CCyC que permite capitalizar cuando la obligación se demande judicialmente desde la fecha de notificación de la demanda, y no advierten que la fecha desde la cual ordena capitalizar la sentencia de primera instancia no coincide con esta última. A su vez, tampoco se cuestionan por la semestralidad ordenada que en caso de tratarse de dicho supuesto no surge tampoco de la letra de la excepción prevista. ----------

------ Lo expuesto previamente, se condice con el agravio esgrimido por la aseguradora recurrente a la que le asiste razón en cuanto a la arbitrariedad alegada, pues la capitalización semestral ordenada, en los términos en los que aquí fue resuelta, resulta indudable que es contraria a derecho. ----------

------ **II.2.5.-** Ahora bien, en un segundo nivel de análisis, interpreto que no es posible solamente circunscribir el agravio de la aseguradora a la quita de la semestralidad de la capitalización. La medida del agravio comprende en el caso, además, el control de si la excepción al anatocismo ordenada -aun quitando la cadencia semestral- se trata de una de aquellas enumeradas en las normas que las contemplan (art. 12 inc. *3* de la LRT y 770 CCyC). ----------

------ Y aquí corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la

primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo «Hidalgo», STJCh SD N° 14/SL/2019). Recordemos que, en 2012, la ley 26.773 dispuso lo siguiente, en lo referido al comienzo de la mora: «El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional» (art. 2°, párr. 3°). Esta disposición legal junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *Riesgos del Trabajo*, 2013, p. 212, con cita de SCHICK, *Riesgos del Trabajo*, 2011, 4ª ed., t. II, p. 546). ----------

------ Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos de trabajo refiere en el art. 12 inc. *3*, LRT texto conforme ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital. ----------
- En tal sentido, interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso *c*. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es la indemnización liquidada la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción. ----------

------ El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización. Este último apartado se diferencia de los incisos anteriores del mismo artículo que regulan los mecanismos para determinar el IBM, uno de los datos imprescindibles para calcular la fórmula que arrojará el monto de condena, y los intereses. ----------

------ La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior (a los 15 días del alta médica) como lo ordenó la jueza de la instancia de origen y fue ratificado por la alzada. ----------

------ El STJ de Neuquén, decidió en este aspecto puntual, que los intereses que autoriza acumular el inciso *3* del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital al promoverse la ejecución de la sentencia judicial. Sostuvo además que la solución propuesta se ajusta a la intención del legislador, aportando mecanismos de actualización para contrarrestar el deterioro monetario del salario y de otro lado castigar la conducta del deudor reticente al pago mediante la previsión de la capitalización de intereses una vez instada la ejecución procesal que persigue satisfacer coactivamente el cobro de lo debido (“R., A. H. c/ A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART” Expediente JNQLA2 N° 512.842 - Año 2018, 5/12/2021). ----------

------ La imposición de la capitalización de intereses en el momento que fue ordenada, no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 de la LRT, como así tampoco, en ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCyC, que como ya señalé resultan de interpretación restrictiva, lo que en definitiva transgrede el orden público ínsito a la norma. ----------

------ **II.3.-** Conforme a lo expuesto previamente, asiste razón a la aseguradora recurrente en cuanto a que la sentencia en crisis incurrió en arbitrariedad al confirmar la sentencia de grado en lo vinculado al agravio en análisis con argumentos que carecen de todo fundamento, lo que determina una acumulación de intereses contraria a derecho porque no se

encuentra prevista en la norma, transgrede el orden público imperante en la materia, y además, ciertamente afecta su derecho de propiedad al condenarla a abonar una suma en exceso, tal como lo propugna. Estos aspectos, además, fueron analizados en forma coincidente por el Sr. Procurador General al emitir dictamen. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **II.4.-** Finalmente, establecida la arbitrariedad de la sentencia que impone remover la capitalización de intereses ordenada tanto por la semestralidad impuesta como por el momento a partir del cual se dispuso, a fin de componer el conflicto traído a esta instancia, entiendo que corresponde, además, analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyC. Ello ante, el expreso pedido del actor al que hice referencia al describir el objeto demandado (fs. 27) mantenido ante la cámara al contestar el traslado de la expresión de agravios (ap. II.1, fs. 132 y ssgtes.). ----------

----- Ya dejé sentado previamente, que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (ap. II.2.2). ----------

------ El art. 770 inc. *b* del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. ----------

------ En la SD 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis. -------

------ Subrayo, además, que a fs. 219/220 el Sr. Procurador General destacó la procedencia en general de la capitalización en el supuesto del inciso *b*. Es decir, cuando el acreedor se vio en la necesidad de incoar demanda para satisfacer su crédito. ----------

------ En el caso en examen, cabe considerar que el actor solicitó expresamente en la demanda la capitalización de intereses y mantuvo su pretensión al contestar agravios, lo que descarta cualquier controversia vinculada a la violación al principio de congruencia, pues responde a un punto que formó parte del debate y sobre el que esta instancia se encuentra habilitada a expedirse. ----------

------ No obstante, soy de la opinión que igualmente procedería el análisis si el actor solo hubiera solicitado la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCyC. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación al derecho de defensa de la demandada. ----------

------ En autos -conforme lo postulo- la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, 22/8/2019) hasta la notificación de la demanda (22/6/2020), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses. ----------

------ En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **II.5.-** Finalmente debo agregar, que si bien la casacionista en la carátula y en un párrafo del recurso (fs. 165 vta. y 174) se refiere a la

incorrecta forma de cálculo y determinación del IBM, luego no desarrolla argumento alguno vinculado a esa afirmación que en definitiva resulta ausente de crítica y respecto a la que solo esboza su disconformidad. **ASI LO VOTO.** ----------

------ **II.6.**- En resumen, propongo al Acuerdo casar parcialmente la SDL 5/22 en crisis para hacer lugar parcialmente a la apelación y revocar la sentencia de origen en cuanto dispone la capitalización de intereses desde la fecha del accidente (22/8/2019) y hasta la mora (a los 15 días corridos del alta determinada, 15/2/2020) y la ulterior acumulación semestral sobre el monto resultante hasta el efectivo pago. Y, además disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente (22/8/2019) a la fecha de la notificación de la demanda (22/6/2020). Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva. **ASI LO VOTO**. ----------

----- **II.7**.- En relación a las costas y honorarios de primera instancia frente a la discusión global planteada, la totalidad de las cuestiones introducidas por ambas partes y su resultado, la conclusión a la que arribo no posee la trascendencia suficiente que demande la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC, por lo que propongo al acuerdo mantener la imposición en costas y las regulaciones de honorarios allí resueltas. **ASÍ LO VOTO**. ---

------ En lo que respecta a las costas de segunda instancia, teniendo en cuenta el ámbito de debate, el carácter de la pretensión, y el hecho de que persiste su carácter de perdidosa respecto del agravio relativo a los intereses, también propongo al acuerdo mantener la imposición en costas y la regulación de honorarios decidida en la SDL N° 5/22. Es que, nuevamente un enfoque global del resultado y sus razones justifican mantener lo allí resuelto. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). ----------

------ En lo que respecta a los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a favor de esa representación letrada fueran establecidos por su intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4). Por su parte, los correspondientes al Dr. E. A. M., por idénticos parámetros y conceptos, los regularé en un 27 % de los establecidos a favor de la representación letrada de la actora por su actuación en la instancia de origen de esta causa (arts. 5, 13 y concs. de la LH). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**. ----------

A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo: ----------

------ **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas. Razones de celeridad y economía procesal desaconsejan que incurra en reiteraciones innecesarias por lo que remito a su lectura (apartados I y II.1 del voto precedente). ----------

------ Además, con la finalidad de aportar claridad a la decisión, analizaré los agravios por los que P. ART SA acude a este Superior Tribunal de Justicia en el mismo orden que el colega que me antecede en la emisión del voto. ----------

------ **2.-** Los agravios traídos por la casacionista se vinculan con la capitalización de intereses confirmada por la alzada. La sentencia de

origen resolvió que los intereses que corresponde aplicar sobre la suma de condena se capitalicen cada seis meses desde la mora de la aseguradora (a los 15 días del alta médica del trabajador) y hasta su efectivo pago. La recurrente sostiene que tal acumulación de intereses es contraria a derecho y vulnera su derecho de propiedad. ----------

------ **2.a.**- Al igual que el Dr. Vivas, entiendo conveniente como primera aproximación al planteo efectuado referirme al anatocismo. ----------

------ Señala Formaro, que en función del art. 770 del CCyC, en principio no se adeudan intereses sobre los intereses, salvo que se trate de supuestos de anatocismo convencional o legal admitidos por la propia norma. El inc. *a* del precepto autoriza el pacto, sin restricciones en torno a la oportunidad de la convención, pero fijando como límite la imposibilidad de acordar una capitalización por períodos inferiores a los seis meses. Los incs. *b* y *c* prevén la acumulación que se produce, por ministerio de la ley, cuando media demanda judicial. Según el primero de ellos la acumulación opera «desde la fecha de la notificación de la demanda». De acuerdo con el segundo inciso, la capitalización también se produce cuando la deuda se liquida judicialmente, el juez manda a pagar la suma resultante y el obligado es moroso en hacerlo. El inc. *d* reconoce la posibilidad de que la capitalización se produzca, asimismo, cuando otras disposiciones legales lo prevean (Formaro, Juan J., *Capitalización de intereses en juicio*, La Ley 09/11/2022, TR LALEY AR/DOC/3285/2022). ----------

------ Es decir, como lo expone el autor citado, el art. 770 CCyC se trata de una norma general que será dejada de lado cuando las partes así lo convengan (con el límite del inc. *a* del precepto), al igual que mediando demanda judicial (como se desprende de los incs. *b* y *c*). O cuando una disposición legal así lo ordene (inc. *d*), como en el caso de autos que la excepción resulta establecida en el art. 12 inc. *3* de la ley 27.348. ---------

------ Se trata de una materia de interpretación restrictiva, y de una norma de orden público. ----------

------ **2.b**.- Dicho lo anterior, y ya en el análisis del planteo de la casacionista, adelanto al igual que mi colega preopinante, que la capitalización de intereses en los términos que fue ordenada por la jueza de origen y confirmada luego por la alzada en la sentencia en crisis carece de todo fundamento normativo. ----------

------ En primer término, porque la norma aplicable al caso determinada en la sentencia de primera instancia es el tercer párrafo del art. 12 de la LRT, texto conforme a la ley 27.348. La magistrada realiza un examen minucioso en relación a la aplicación retroactiva del DNU 669/19 y descarta que esta norma rija el caso (fs. 116 vta./117). Sin embargo, en los párrafos siguientes, ordena la acumulación semestral de intereses, cuando la norma que prevé tal cadencia temporal es justamente la que descarta utilizar (art. 12 LRT, texto conforme el DNU 669/19), sin que introduzca ningún otro fundamento legal que justifique su decisión. ----------

------ Esta errónea aplicación de la norma no es advertida por la alzada, pese a que el agravio -aun en una mínima expresión- es introducido por la aseguradora al fundar su apelación ordinaria. ----------

------ En efecto, el primer votante considera que el embate contra el anatocismo resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley, y sobre su semestralidad advierte que la crítica no resulta suficiente (fs. 154). Luego se ocupa de analizar lo relativo a la procedencia de la acumulación de intereses de acuerdo con lo dispuesto en el inc. *b* del art. 770 del CCyC, y sostiene que la sentencia de grado se apega de manera estricta al texto legal. Dice que el agravio supone una disconformidad subjetiva y personal de la recurrente, reitera que conforme a la norma cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la

acumulación de intereses al capital, que es lo que ocurre en autos (fs. 154 vta.). ----------

------ El segundo votante, por su parte, analiza el agravio de la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda y confirma la condena en cuanto a la acumulación de intereses en base a dicha excepción. Posteriormente, se ocupa de la semestralidad de la capitalización y trata el agravio para rechazarlo. Hace constar que la capitalización está permitida por el texto del art. 12 de la LRT tanto conforme al texto de la ley 27.348 como por el del DNU 669/19, y cita en apoyo a su postura un precedente de la Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I («P. Z. E. c/ Superior Gobierno de la P. de Córdoba s/ Ordinario-Accidente (Ley de Riesgos)», del 26/10/2020). ----------

------ Al examinar lo decidido por los Sres. Jueces respecto a la semestralidad de la capitalización, encuentro que el primer votante brinda dispares argumentos respecto al agravio. Su análisis discurre entre la deserción y el tratamiento, pues si bien en principio entiende insuficiente la crítica luego descarta la arbitrariedad de la sentencia explícitamente, porque no hay en el caso un error en la aplicación del derecho, y desestima el agravio única posibilidad sobre la que puede entenderse construida la formación de la mayoría. Hace ello, sin advertir la entidad del error incurrido en la sentencia de origen al cargar con una capitalización semestral no prevista en la norma declarada aplicable, aspecto este señalado por la recurrente en cuanto a que resultaba contraria a derecho. –

------ El segundo votante también rechaza el agravio. No advierte que la semestralidad ordenada solo está prevista en la norma que la jueza de origen descarta por inaplicable conforme la jurisprudencia de esa cámara que no admite la retroactividad del DNU 669/19, y recurre para reforzar su razonamiento a una sentencia en la que justamente se decidió lo contrario a la doctrina que sostiene la alzada de la que forma parte, pues en el fallo citado se admitió la retroactividad del decreto, se juzgó el caso

por dicha norma y por lo tanto se ordenó la capitalización semestral. El antecedente mencionado por el Dr. Fiordelisi, en consecuencia, difiere justamente del aquí tratado respecto a la norma que rige el caso. ----------

------ Luego, ambos magistrados tratan la capitalización de intereses dispuesta conforme el inciso *b* del art. 770 del CCyC. Ninguno de ellos repara que no se trata de dicho supuesto, ni por el fundamento normativo que la jueza de origen brinda, ni por la fecha a la que se ordena capitalizar los intereses, ni -finalmente- por la semestralidad ordenada sin argumentación alguna. ----------

------ Es decir, el examen realizado por la alzada del agravio introducido por la aseguradora fue desestimado sin reparar en el error incurrido y señalado por la apelante. Y, además, mal interpretado el decisorio de origen lo que malogra la fundamentación esgrimida para rechazarlo. -----

------ Lo expuesto, me convence que asiste razón a la aseguradora en cuanto a la arbitrariedad de la sentencia en crisis que confirma erróneamente la capitalización de intereses ordenada pese a la grosera equivocación en la aplicación de la norma. **ASI VOTO**. ----------

------ **2.c.-** Llegada a este punto del examen del recurso, interpreto que además el agravio de la recurrente incluye otro aspecto vinculado al tema. Me refiero a si la remoción de la semestralidad resulta suficiente, porque aun quedaría un período de capitalización entre la fecha del accidente (22/8/2019) y los 15 días del alta médica (31/1/2020), el que corresponde examinar en miras a verificar si se ajusta a alguna de las situaciones excepcionales que habilitan la capitalización de intereses conforme la norma (art. 770 CCyC) a la que remite la ley de riesgos del trabajo. ------

------ En esa tarea debo decir que la interpretación armónica del art. 12 en sus incisos *2* y *3* de la LRT (conforme la ley 27.348) me permite inferir que dicha norma a la luz de su expreso texto normativo el que vuelve a

remitir al art. 770 del CCyC, solo puede referirse a la excepción del inciso *c*. ----------

------ Recuerdo que los dos primeros párrafos (incisos *1* y *2*) del art. 12 LRT se refieren respectivamente a la determinación del IBM y a los intereses que corren desde la primera manifestación invalidante hasta el momento de la liquidación de la indemnización. Mientras que el tercer inciso, impone como condición para la acumulación de los intereses la mora del deudor en el pago de la indemnización. Esta circunstancia, se corresponde con el supuesto excepcional del art. 770 inc. *c* del CCyC, que justamente establece que «la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo». -------

------ Es decir, que esta excepción procede una vez dictada la sentencia definitiva y requiere una deuda liquidada judicialmente, pues surge cuando aprobadas las cuentas, el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (arts. 623 del CC y art. 770 inc. *c* del CCyC). ----------

------ En otras palabras, esta posibilidad entonces, ocurriría en un estadio procesal posterior al dictado de la sentencia, ya liquidada la deuda e intimado el deudor al pago. En tal caso, y si aún persistiera la contumacia del deudor, resultaría procedente acumular los intereses. ----------

------ Por lo tanto, debo concluir que la imposición de la capitalización de intereses en el período dispuesto por la jueza de origen y mantenida por la alzada, resulta errada porque es prematura y se aparta de la excepcionalidad que rige la figura del anatocismo. ----------

------ **2.d.**- En conclusión, lo expuesto me convence de que la sentencia en crisis resulta arbitraria -como lo afirma la recurrente- pues confirma con argumentos equivocados una capitalización de intereses que carece de todo fundamento jurídico, impone una periodicidad semestral no prevista

por la norma que funda la decisión, y que además, tampoco es una de las contempladas excepcionalmente por la norma civil que rige el anatocismo en consonancia con la LRT, ya que se impone en forma anticipada a la mora del deudor en el pago de la liquidación, y por ello corresponde revocarla. **ASI VOTO**. ----------

------ **3**.- Finalmente, a fin de resolver el caso, coincido con el Dr. Vivas que corresponde que me expida en relación a la procedencia de la capitalización de intereses por el inc. *b* del art. 770 del CCyC. Esta exigencia resulta de lo pretendido por el actor en la demanda vinculado a la capitalización de intereses, mantenido luego al contestar la expresión de agravios ante la alzada. ----------

------ La excepción referida establece que procede la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente, en este caso la acumulación opera desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda. ----------

------ Entiendo que este supuesto no puede estar supeditado a otro requisito procesal que el mero reclamo genérico por intereses. Es que la norma no contiene ningún tipo de requisitos en cuanto a su planteamiento, y la capitalización de intereses integra el reclamo que por intereses debe haber -sí- formulado el actor (*Capitalización de intereses en juicio*, Juárez Ferrer, Martín, La Ley 20/10/2017, cita: TR LALEY AR/doc7251972017). Este aspecto descarta toda afectación a los principios de defensa en juicio y congruencia, pues al reclamar intereses corresponde aplicar el régimen legal del instituto, dentro del que se encuentra la capitalización de estos a la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. *b* del CCyC). ----------

------ En el caso, el actor solicitó expresamente al demandar la capitalización de intereses, por lo que se trató de una materia sometida al debate y respecto a la que la demandada recurrente tuvo la oportunidad de

ejercer su derecho de defensa. El que, insisto, aun hubiera podido ejercer si solo el actor hubiera reclamado intereses. ----------

------ Creo oportuno decir también, que lo dicho no quita que puedan acumularse los dos tipos de capitalización judicial (es decir de los incisos *b* y *c* del art. 770 CCyC), pues se trata de dos eventuales momentos en los que la mora del deudor autoriza a capitalizar los intereses devengados a tales eventos, uno de ellos a la notificación de la demanda y luego con la orden judicial de pago de la deuda líquida. ----------

------ Por lo expuesto, corresponde que a la condena impuesta por la sentencia de origen se aplique la acumulación de intereses en los términos previstos por el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente (22/8/2019) hasta la fecha de notificación de la demanda (22/6/2020, fs. 49/51). **ASI VOTO**. ----------

----- **4.-** Finalmente, hago constar que si bien en la carátula y en un pasaje del escrito la casacionista parece cuestionar la forma de cálculo y determinación del IBM (fs. 165 vta. y 174), luego este aspecto no resulta objeto de crítica en el cuerpo del recurso, por lo que finalmente solo resulta una mera manifestación de su disconformidad al respecto. **ASI VOTO**. –

------ **5**.- En relación a las costas, debo decir que estoy de acuerdo con el Dr. Vivas en que este pronunciamiento no exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas, decisiones que considero adecuado mantener, pues es la solución que se ajusta al resultado global del proceso. **ASÍ VOTO**. ----------

------ En lo que hace a las costas por la intervención ante este Tribunal coincido con el colega pre votante en que cabe imponerlas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). Por su parte, en atención a la labor aquí cumplida y su resultado entiendo adecuado regular los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en un 30 % de

los que fueran establecidos a favor de esa representación letrada por su intervención en primera instancia (art. 5, 13, y cctes. de la ley XIII-4), y los del Dr. E. A. M., en un 27 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte actora en primera instancia (art. 5, 13 y cctes. de la LH). Todo ello, más el IVA en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos arancelarios previstos. **ASÍ VOTO**. ----------
------ **A la misma cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: ----

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar la SDL 5/22 para hacer lugar a la apelación y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que hace a la capitalización de intereses allí dispuesta. 2) Imponer la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *b* del CCyC desde la fecha del accidente (22/8/2019) hasta la fecha de la notificación de la demanda (22/6/2020) 3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias anteriores. 4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. 5) Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 30 % de los regulados a su favor para la primera instancia, y los del Dr. E. A. M., en un 27 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte actora en primera instancia (fs. 117 vta. y art. 13, ley XIII, N°4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere.-

------ **A esa misma cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: ------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: ----

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------
----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SDL 5/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para hacer lugar a la apelación y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que hace a la capitalización de intereses allí dispuesta. ----------

------ **2°) IMPONER** la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente (22/8/2019) hasta la fecha de la notificación de la demanda (22/6/2020). ----------

------ **3°) MANTENER** la imposición en costas y la regulación de honorarios resueltas en las instancias ordinarias. ----------

------ **4°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 57 y 73, ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios por la intervención ante este Superior Tribunal de los Dres. Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 30 % de los regulados a su favor para la primera instancia y los del Dr. E. A. M., en un 27 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte actora en primera

instancia (fs. 117 vta. y art. 13, ley XIII, N°4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ------ Fdo. Dr. Ricardo A Napolitani, Dra. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 31/8/2023 bajo el N° /2023. Conste. Fdo. Mónica Cristina Dencor, secretaria.